ACUERDO GUBERNATIVO 1/2020 DE LA MAGISTRADA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 DE MADRID:

SUSPENSIÓN DE VISTAS Y DEMÁS ACTOS JUDICIALES QUE EXIJAN INMEDIACIÓN

PRIMERO.- De conformidad con las instrucciones del CGPJ relativas a la prestación del servicio público judicial ante la situación generada por el COVID-19, el día 12 de marzo de 2020, se eleva a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid solicitud de suspensión de las actuaciones judiciales que exijan la comparecencia de intervinientes y profesionales de toda clase, habida consideración de la masiva afluencia de personas que se registra en la sede de los Juzgados de lo Social sitos al número 3 de la Calle de la Princesa de Madrid.

Las condiciones sociosanitarias que tienen lugar en las dependencias judiciales como consecuencia de la celebración de actos judiciales, en especial, las comparecencias a juicio, entrañan un grave peligro para el contagio del referido COVID-19.

En este sentido, es preciso destacar que la sala de espera en la que aguarda a la celebración los referidos juicios por justiciables, profesionales, testigos y peritos, así como los auxilios judiciales, apenas supera la superficie de 50 metros cuadrados, concentrándose en el tramo horario que discurre entre las 09:00 y las 15:00 un elevado número de personas.

Para reflejar lo expuesto, baste exponer que la media de juicios que se celebran diariamente en cada una de las plantas habilitadas a tales efectos, es de —aproximadamente— 16 señalamientos, en ocasiones, más, siendo cuatro juzgados los que en una misma jornada celebran juicios de forma permanente.

La situación se reproduce igualmente en las oficinas judiciales, en las que interactúan por razón del servicio, los funcionarios de la Administración de Justicia, los referidos justiciables y los profesionales, ello al objeto de que tengan lugar los actos de conciliación previa al juicio, y, en general, las comparecencias de toda clase.

A título ilustrativo, cabe señalar que la zona que sirve de vestíbulo del edificio, en la que se sitúan los ascensores, se caracteriza por las colas que han de guardarse para poder tomar los mismos, siendo otro de los puntos de mayor concentración de personas en horas punta.

A falta de datos más concretos, se estima que el número de personas que acuden diariamente a la sede de los juzgado de lo social supera los dos millares, contando con la dotación de funcionarios públicos, justiciables, profesionales y miembros de la carrera judicial, fiscal, letrados de la administración de justicia, abogados del Estado, letrados del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas, representantes del Fondo de Garantía Salarial y Servicio Público de Empleo Estatal.

No se desconoce el perjuicio que la suspensión de los actos puede ocasionar, como tantas otras decisiones de índole gubernativa que por las autoridades se están adoptando,

pero se estima imprescindible para la salvaguarda de otro derecho Fundamental que cabe igualmente tutelar: el **Derecho a la Salud**, tanto de los ciudadanos, como de todos los profesionales que se ven afectados por el riesgo de contagio del COVID-19.

Se trata, además, de una medida de contención plenamente congruente con el elenco de decisiones tomadas por el Gobierno de la Nación para evitar la propagación de un brote que por **la Organización Mundial de la Salud ha sido declarado en el día de ayer como "pandemia global".**

Siendo España uno de los principales afectados por la referida pandemia, y en concreto, la Comunidad Autónoma de Madrid, el principal foco de la misma a nivel regional, se estima que la decisión es tan necesaria como justificada.

SEGUNDO.- El artículo 21 de la ley 30/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales contempla un supuesto de riesgo grave e inminente para el trabajador con ocasión de la prestación de servicios, señalándose de forma expresa que el trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que la actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.

De otro lado, ha de considerarse que el posible perjuicio que pueda ocasionarse como consecuencia de la paralización de los actos judiciales, también está contemplado, entre otros, en el apartado segundo del artículo 134 de la ley de juicio miento civil que establece que podrán interrumpirse y demorarse los términos en caso de fuerza mayor, reanudándose el cómputo en el momento en que cesase la causa determinante de la interrupción o demora.

El artículo 183 de la ley procesal también establece la posibilidad de la suspensión de los actos por concurrencia de causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad.

Del mismo modo, el artículo 238 establece que la caducidad se excluye por razón de fuerza mayor o contra la voluntad de las partes.

En atención a lo anteriormente señalado, debe realizarse un juicio de ponderación que alcance a todos los derechos fundamentales en juego, que no se limitan exclusivamente al derecho a la tutela judicial efectiva, Sino al derecho a la salud tanto de justiciables como de profesionales.

En consecuencia, **ACUERDO la suspensión de los juicios y todos los actos judiciales en toda clase de asuntos con suspensión de los plazos procesales**, mientras dure el estado de alarma, sin perjuicio de su alzamiento para el supuesto de que las circunstancias socio sanitarias así lo permitan.

En Madrid a 15 abril de 2020

La Magistrada titular